

Santiago, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En estos autos rol N° 241.738-2023, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Valdivia, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, la parte demandante deduce recursos de casación en la forma y en el fondo en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que confirma la sentencia de primer grado que acoge la acción, con declaración que se disminuye el monto ordenado pagar por concepto de daño moral a la suma única y total de \$5.000.000 en favor de don Víctor Hugo Yáñez Rivera.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, en el recurso de casación en la forma, se expresa que, en estos autos se ha verificado la causal de nulidad prevista en el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, la sentencia redujo la cuantía de la indemnización de \$30.000.000 a la suma de \$5.000.000, teniendo en consideración que la prueba incorporada al proceso es insuficiente para demostrar que la causa del glaucoma que aqueja al actor, es la tardanza en el control médico correspondiente, en circunstancias que, la discusión en ningún caso recae sobre el origen de dicha patología, sino que el debate se circunscribe a la falta de atención médica oportuna que



ocasionó un daño permanente a la víctima, consistente en la pérdida de la visión de su ojo izquierdo, cuestión que, por lo demás, se tuvo por acreditada, de manera que, la disminución del monto concedido en el fallo de primer grado, se construye a partir de un aspecto ajeno a la controversia, incurriendo así en ultra petita.

**Segundo:** Que, para una adecuada comprensión del asunto, conviene precisar que, en estos autos, don Víctor Hugo Yáñez Rivera demandó al Servicio de Salud de Valdivia, esgrimiendo que, en el recinto hospitalario de la ciudad no se le brindaron atenciones médicas oportunas, toda vez que, si bien es efectivo que fue sometido a distintas intervenciones quirúrgicas, a causa de la herida penetrante que afectó su ojo izquierdo, lo cierto es que el control médico tardío de las afecciones oculares padecidas, ocasionó un daño irreversible consistente en la pérdida de visión del globo ocular afectado.

Al contestar, en lo que importa al recurso, el demandado solicitó el rechazo de la acción indemnizatoria, refiriendo que, el daño que padece el actor es consecuencia del accidente traumático que afectó uno de sus ojos, acaecido el 20 de octubre de 2017, lo que determina que su condición inicial de pérdida de la visión nunca pudo ser superada, pese a las atenciones médicas brindadas al paciente, debiendo considerar no



sólo la gravedad de la lesión ocular sufrida por el actor, sino que, también, las secuelas que a partir de dicho suceso se generaron.

**Tercero:** Que, en la sentencia de primer grado, se concluye que, existe responsabilidad del Servicio de Salud demandado, puesto que, existió la falta de diligencia del personal del Hospital Base de Valdivia, dependiente del Servicio de Salud de dicha ciudad, en virtud de la demora en la atención médica del demandante. En efecto, se sostiene que, el actor sufrió un traumatismo ocular por el impacto de un alambre en su ojo izquierdo, siendo sometido a un total de cuatro procedimientos quirúrgicos. Sin embargo, después del procedimiento realizado el 18 de diciembre de 2017, consistente en la inyección de aceite de silicona en el globo ocular afectado, el paciente desarrolló un glaucoma cuya evolución no fue controlada durante un extenso período, teniendo en cuenta que, el control médico de tal afección sólo aconteció el 18 de junio de 2019, es decir, cuando habían transcurrido más de cinco meses desde la extracción del fluido en los albores de dicho año, de tal suerte que, a ese entonces, la pérdida de la visión era irreversible. Por ello, se llega al convencimiento de que, como consecuencia de la falta de servicio en que incurrió el demandado, se redujeron sustancialmente las



posibilidades de sanación del paciente, condenándolo al pago de \$30.000.000 por concepto de daño moral.

**Cuarto:** Que, en tanto, apelado que fuera dicho fallo, la Corte de Apelaciones lo confirmó con declaración, rebajando el monto de indemnización a la suma de \$5.000.000, refiriendo que *"la prueba acompañada es insuficiente para acreditar completamente que el daño moral alegado, en cuanto al glaucoma, tenga como única causa y exclusiva el retardo en el control tardío del demandante"*.

**Quinto:** Que, haciéndose cargo esta Corte del vicio de casación previsto en el cuarto numeral del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se dirá que, dicha norma estatuye la ultrapetita como uno de los vicios formales que pueden afectar a una sentencia, trayendo aparejada la nulidad de ella. El citado defecto contempla dos formas de materialización, la primera de las cuales consiste en otorgar más de lo pedido, que es propiamente la ultra petita, mientras que la segunda se produce al extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, hipótesis que se ha denominado extra petita.

Asimismo, según ha determinado uniformemente esta Corte Suprema, el fallo incurre en ultra petita cuando, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o



excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. La regla anterior debe necesariamente relacionarse con lo prescrito en el artículo 160 del Código antes citado, de acuerdo al cual las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Por consiguiente, el vicio formal en mención se verifica cuando la sentencia otorga más de lo que las partes han solicitado en sus escritos de fondo -demanda, contestación, réplica y dúplica- por medio de los cuales se fija la competencia del Tribunal, o cuando se emite pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo, vulnerando de ese modo el principio de la congruencia, rector de la actividad procesal.

**Sexto:** Que, asimismo, sobre el particular, la doctrina comparada ve en la denominada ultra petita -en el doble cariz antes descrito-, un vicio que conculca un principio rector de la actividad procesal, cual es como ya se dijo, el de la congruencia y que ese ataque se produce, precisamente, con la "incongruencia" que pueda presentar una decisión con respecto al asunto que ha sido planteado por los que litigan. El principio de



congruencia se basa en diversos fundamentos, ámbitos de aplicación y objetivos. Primeramente, busca vincular a las partes y al juez al debate y, por tanto, conspira en su contra la falta del necesario encadenamiento de los actos que lo conforman, a los que pretende dotar de eficacia. Por tanto, se trata de un principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, al mismo tiempo que cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso. Si bien la doctrina enfatiza los nexos que han de concurrir entre las pretensiones sostenidas por el actor y la sentencia, la misma vinculación resulta de la misma alta importancia tratándose de la oposición, la prueba y los recursos, encontrando su mayor limitación en los hechos, pues aunque el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, ello no aminora la exigencia según la cual el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes han sostenido en el pleito.

En el derecho comparado se ha resuelto que, la congruencia consiste en el deber de los órganos judiciales de decidir los litigios sometidos a su consideración, dando respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del



proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones.

**Séptimo:** Que, en nuestro ordenamiento, no existe un conjunto de disposiciones que regulen en forma orgánica la institución en referencia, la estructuren en sus presupuestos y efectos, pero no por ello es desconocida, por cuanto distintas normas se refieren a ella sea directa o indirectamente, tal como es el caso del precepto contenido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que regula el contenido de las sentencias.

**Octavo:** Que, así entonces, del sano entendimiento y armonía de lo que se lleva dicho, emana como conclusión que, inclusive en las consideraciones de derecho que efectúe el tribunal, puede existir contravención al principio de congruencia, infracción que se produce si se desatiende el objeto y la causa de la litis. De esta forma, la libertad del juez para interpretar y aplicar el derecho, ha de circunscribirse a los dictados del principio en alusión, el cual le otorga el marco de su contenido.

**Noveno:** Que, en cuanto a los efectos que genera la transgresión de la congruencia, aquéllos se sitúan en la teoría de la nulidad procesal, que permite invalidar los actos que la contravienen. Según lo reflexionado en los



motivos precedentes, una sentencia deviene en incongruente en caso que su parte resolutive otorgue más de lo pedido por el demandante o no otorgue lo solicitado, excediendo la oposición del demandado o, lo que es lo mismo, se produce el señalado defecto si el fallo no resuelve los puntos objeto de la litis o se extiende a puntos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal. De modo que en lo dispositivo de la sentencia el tribunal ha de decidir las acciones y excepciones, conforme a las argumentaciones que las respaldan, también teniendo presente la forma en que se ha ejercido la defensa respecto de unas y otras, la que, junto a las alegaciones y defensas, constituye la controversia que endereza el curso del procedimiento; parámetro que se mantiene luego, al argumentarse el agravio al interponer los recursos judiciales que sean procedentes.

De lo anterior se colige que, la sanción a la falta de congruencia tiene en su raíz la garantía que el mencionado principio significa para los litigantes y el límite que supone para el juez, otorgando seguridad y certeza a las partes al precaver una posible arbitrariedad judicial. Por lo mismo, constituye un presupuesto de la garantía del justo y racional procedimiento, que da contenido al derecho a ser oído o a la debida audiencia de ley. Estos derechos y garantías



fundamentales, no solo se vinculan con la pretensión y oposición, sino que con la prueba y los recursos, en fin se conectan con el principio dispositivo que funda el proceso civil.

**Décimo:** Que, en la especie, la sentencia de primer grado determinó que el atraso producido en el correcto diagnóstico y tratamiento de la enfermedad que sufría el paciente da cuenta, por sí solo, del acaecimiento de uno de los supuestos que configuran el factor atributivo de responsabilidad denunciado por el actor en su demanda. En efecto, en el caso en estudio, el facultativo que atendió al paciente tardó más de quince meses en calificar debidamente su malestar, demora que, como es evidente, no puede ser entendida como el resultado de un servicio eficiente, ni mucho menos oportuno, en tanto, dicha labor debe permitir a los profesionales de la salud y al propio enfermo adoptar, con presteza, los cursos de acción que permitan recuperar su salud y conservar la vida o, al menos, que le den la ocasión de luchar dignamente por tales objetivos.

El demandado apeló de tal circunstancia, solicitando el rechazo en los términos propuestos en la contestación, en razón de que el daño sufrido por el actor surge como consecuencia de la gravedad del siniestro que afectó uno de sus ojos. Sin embargo, los sentenciadores de alzada discurren sobre la base de no conocer si la única causa



del glaucoma que lo afectó, es el retardo en la atención médica, puesto que, no se rindió la necesaria prueba que habría esclarecido tal circunstancia, permitiendo concluir, eventualmente, que los funcionarios que atendieron al paciente incurrieron en ciertas y determinadas actuaciones u omisiones que permitirían responsabilizar al servicio demandado como causante de los daños de que se trata.

Lo anterior es relevante, por cuanto, según se ha expuesto en los considerandos anteriores, la oposición y el recurso de apelación establece la competencia del tribunal superior; en este sentido actúa como límite para los jueces del grado y como garantía para las partes.

**Undécimo:** Que el recurso de apelación se encuentra consagrado y regulado en el ordenamiento procesal civil en el título XVIII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil. El artículo 186 de dicho cuerpo legal dispone: *"El recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior"*. Exige, luego, el artículo 189 en su inciso primero que, el recurso contenga los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan. Estas exigencias, dicen relación con la determinación de la competencia otorgada a la Corte de Apelaciones para el conocimiento del asunto,



encontrándose ésta restringida en su pronunciamiento a lo planteado por las partes en sus respectivos recursos de apelación, "*tantum devolutum quantum appellatum*", cuestión que significa que entra en el efecto devolutivo que da competencia al tribunal de alzada todo aquello que es solicitado en el recurso.

El tribunal de segunda instancia, no puede extender su fallo más allá de lo que ha sido pedido por el recurrente en su recurso de apelación, pues, así lo ordena el principio de congruencia, sin que pueda, en consecuencia, reformar la sentencia en perjuicio de una parte si ello no ha sido pedido en el arbitrio de alguna de las partes, principio conocido como prohibición de la "*reformatio in peus*".

**Duodécimo:** Que, lo expuesto, permite concluir que, los jueces de segundo grado decidieron un asunto que no se encontraba sometido a su conocimiento y, en consecuencia, dentro de su competencia, al establecer la ambigüedad sobre el origen del glaucoma que afectó al actor, en circunstancias que la defensa del demandado se circunscribió a que la pérdida de la visión es consecuencia del accidente sufrido por el actor, perjudicando de ese modo a la parte demandante, puesto que, la sentencia de primer grado -en este aspecto- es reformada en su perjuicio, sobre la base de aspectos que no han sido expresamente invocados por la contraria,



incurriendo así en la causal del N° 4 del artículo 768, denominada ultra petita, lo que determina que esta Corte dé lugar a la casación impetrada por la parte demandante.

**Décimo tercero:** Que, atento a lo concluido precedentemente, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre la casación de fondo.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 766, 768, 775 y 806 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto por el demandante y, en consecuencia, **se invalida** la sentencia de once de octubre de dos veintitrés, la que se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero en forma separada.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Simpértigue.

Rol N° 241.738-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.





GWXPVRSCH

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

